

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 18-abr.-23. A despacho del señor juez, el presente diligenciamiento pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 781  
**Proceso:** Ejecutivo con garantía real  
**Demandante:** Yesid Ramos Ortiz  
**Demandado:** Herederos inciertos e indeterminados de Anselmo García Ramos  
**Radicación:** 761094003006-2017-00184-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 186 del 31 de enero de 2023, por medio del cual se negó la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso a nombre de la señora JESSICA FERNANDA RAMOS PERNÍA, teniendo en cuenta que no obra como sujeto procesal ni mucho menos está autorizada por la parte actora para cobrarlos.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Considera el apoderado recurrente que, cuando en el auto se reseña que el pago de los títulos se hará solamente al demandante apoyando la decisión en el artículo 1640 del C.C. es una interpretación un tanto ligera, pues la norma señala que al otorgarse el mandato se omite la facultad de recibir, es decir, no es menester que independientemente de esta facultad el demandante deba facultar expresamente al apoderado para recibir el pago de lo adeudado pues esta es una interpretación que supera las intenciones del poderdante.

Señala que, es menester remitirse al artículo 1639 el cual señala que el cobro puede hacerlo cualquier persona a quien el acreedor cometa el encargo, debido a que la expresión del canon 1640 por si solo está indicando que si en el poder, como ocurre en muchas oportunidades, no se faculta para recibir, el pago deberá hacerse al demandante o a quien el expresamente ordene, pero argumentar como lo hace el despacho que no tiene facultad expresa para que se haga el pago a su nombre, es restarle importancia a esta facultad pues valdría la pena preguntarse cuál es el alcance de la facultad para recibir que no es implícita sino concreta.

Del traslado del recurso a la parte ejecutada transcurrió en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:** Es procedente acceder a la revocatoria del auto que negó la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la señora JESSICA FERNANDA RAMOS PERNÍA,

y ordenó que se hiciera a favor del demandante, en virtud que no le confirió la facultad de cobrar a su apoderado judicial.

La respuesta a este interrogante debe ser positiva por lo que se entra a explicar.

Revisado nuevamente el presente proceso, así como los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito de reposición que precede, se encuentra que el mismo se basa concretamente en que, teniendo en cuenta que al haberse otorgado al apoderado judicial de la parte demandante la facultad para recibir, no se debe facultar expresamente de manera independiente para cobrar los depósitos judiciales.

Al respecto, el artículo 1634 del C. C. establece que: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

Por su parte, el canon 1640 de la misma codificación señala que: *“El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda”*.

En igual sentido, el inciso 4 del artículo 77 del C. G. del P. consagra que: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.

De acuerdo con lo reseñado en los anteriores canones, fácilmente se puede concluir que, para que el pago de una obligación sea válido se debe realizar directamente al acreedor, a quien el dipute para el cobro, a quien lo haya sucedido, a quien designe la ley, o el juez, sin embargo, el poder otorgado a apoderado judicial para demandar en juicio al deudor no lo faculta para recibir el pago de la deuda, esta facultad debe ser otorgada expresamente, pues se trata un acto reservado por ley únicamente al acreedor.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-383 del 12 de abril de 2005 al resolver sobre la exequibilidad de la expresión *“con facultad para recibir”* señaló:

*“En relación con el primer inciso -donde se contienen las expresiones acusadas en el presente proceso- cabe reiterar que éste, en relación con las referidas expresiones, simplemente es un desarrollo concreto del mandato contenido en el último inciso del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil según el cual el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma, como tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa. En efecto dichas expresiones simplemente traducen para el caso del proceso ejecutivo y respecto de la hipótesis de la terminación del proceso por pago los límites de la actuación del apoderado, quien solo con la facultad expresa para recibir -a que alude dicho artículo 70- otorgada por su poderdante podrá presentar escrito auténtico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, que permita al juez declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros efectuados, a menos de que el remanente se encuentre embargado”*.

Así las cosas, y como quiera que dentro del presente diligenciamiento obra poder otorgado por la parte ejecutante el que expresamente otorga la facultad de recibir a su representante, se procederá a revocar la providencia atacada y ordenar el pago de las sumas de dinero consignadas a órdenes del proceso a favor del apoderado judicial del demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído N° 186 de fecha 31 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a que hace referencia el auto interlocutorio N° 2722 del 22 de noviembre de 2022, a favor del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Campillo Toro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572221ac40bde4b3333029d21568cdd2037db0021a9f02c0028afcc246edb256**

Documento generado en 20/04/2023 03:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**